

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE N.º 24.736

**“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 12, 13, 31, 50, 60 Y 199 DE LA LEY 8, LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL”**

DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA

10 DE MARZO DEL 2026

CUARTA LEGISLATURA

1º DE MAYO DE 2025- 30 DE ABRIL DE 2026

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

1º DE FEBRERO 2026 AL 30 DE ABRIL 2026

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII

DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA

Las suscritas diputaciones de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, brindamos dictamen negativo para el **EXPEDIENTE N.º 24736, “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 12, 13, 31, 50, 60 Y 199 DE LA LEY 8, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL”**, rendimos el presente **dictamen negativo de mayoría** a todas las diputaciones integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos para su consideración y análisis con base en los siguientes aspectos:

I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA:

Esta iniciativa surge del seno del Poder Judicial. En las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, N° 21-2023 celebrada el día 22 de mayo del 2023, artículo XXII; N° 23-2023 celebrada el día 29 de mayo del 2023, artículos XI y XII; N° 26-2023 celebrada el día 12 de junio de 2023, artículo XIII; N° 27-2023 celebrada el día 19 de junio de 2023, artículos XIII y XIV, se aprobó dicha propuesta

El objetivo del presente proyecto de ley es reformar varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el propósito de modernizar y fortalecer su estructura, mediante la implementación de mecanismos que mejoren la eficiencia, la transparencia y la continuidad del servicio.

Particularmente, se propone incluir la selección de personal por medio de criterios técnicos resultado de procesos interdisciplinarios, además de incorporar que los perfiles también deben ser diseñados con estudios técnicos, en beneficio de la eficiencia de la administración de justicia.

En aras de contar con personal idóneo y, por ende, de un servicio público de calidad, se incluye un impedimento temporal para el reingreso en forma clara y razonable, considerando al respecto un período de diez años de espera y regulando requisitos en forma objetiva. Para perfiles de judicatura que hayan sido destituidos por faltas graves o gravísimas, la destitución dará lugar a la remoción de los escalafones de elegibles en el sistema de carrera judicial y que, una vez transcurrido el plazo de inhabilitación, para poder

ingresar de nuevo a la carrera judicial deben cumplirse las exigencias de primer ingreso. Aunado a ello, en el supuesto de que el despido obedeciera a haber incurrido en hostigamiento sexual, conductas relacionadas o en una condena por delito sexual, como requisito adicional para el reingreso, se prevé la evaluación médica, con el fin determinar la subsistencia de conductas de personalidad inapropiadas.

Se introducen reformas, a los efectos de resolver sobre la integración del órgano que debe resolver las recusaciones e inhibitorias, sin afectar su funcionamiento. Adicionalmente, se dispone que las Salas cuenten con el número de personas abogadas asistentes necesarias para su funcionamiento y que sea la misma Sala, no el Consejo Superior, la que defina el nombramiento para quien ocupe la Presidencia, a solicitud de la persona magistrada proponente. Se traslada del artículo 50 al artículo 60, la norma que prevé que la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia cuente con una persona directora de su despacho.

Se propone una modificación del artículo 60, párrafo final, para definir en forma más amplia las funciones de quien ocupe la Vicepresidencia de la Corte, en pro de lograr una mayor eficiencia, eficacia y efectividad del servicio público, de manera que pueda coadyuvar en los quehaceres de la Presidencia, cuando así sea necesario en pro del buen servicio público.

Se dispone una norma para que las personas magistradas suplentes, una vez que concluya el plazo de su nombramiento, continúen en sus cargos hasta que la Asamblea Legislativa nombre los sustitutos.

Con la reforma al artículo 199, se establece una excepción al procedimiento y competencias generales del régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica. Al eliminarse esa excepción, los supuestos previstos en la norma serán conocidos, tramitados y resueltos de la misma forma en que se resuelven todos los procesos disciplinarios.

II- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. El 02 de diciembre de 2024 se presenta la iniciativa. Las diputaciones proponentes son Rodrigo Arias Sánchez y Alejandra Larios Trejos, quienes acogen la propuesta formulada por la Corte Suprema de Justicia.
2. El 13 de diciembre de 2024 fue publicado en el Alcance N°203 del Diario Oficial La Gaceta N°235.
3. El 11 de febrero de 2025 ingresó en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, para iniciar el trámite correspondiente.
4. El proyecto de ley fue debidamente consultado a la Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Planificación y Política Económica, Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD), Asociación Costarricense de la Judicatura (ACOJUD), Dirección General de Servicio Civil
5. El plazo otorgado por el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, para dictaminar el proyecto de ley, vence el 26 de febrero de 2026, por lo que el presente informe se presenta en tiempo.
6. El 10 de marzo de 2026 se aprueba el informe de subcomisión negativo unánime y se asigna la elaboración del dictamen.

III. RESPUESTAS RECIBIDAS

Se realizaron las consultas de conformidad con el Artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, fueron recibidas las siguientes respuestas:

Institución	Criterio
Corte Suprema de Justicia Oficio: N.º SP58-2025 5 de marzo de 2025	La Corte Plena avala el proyecto, dado que fue iniciativa de la misma institución y no afecta desfavorablemente su funcionamiento. Reconoce que el proyecto fortalece la idoneidad y probidad de quienes ingresen al Poder Judicial, mejora la eficiencia de los procesos y descongestiona a la Corte Plena.

	Observaciones internas: Algunos magistrados expresaron reservas sobre la reforma al artículo 199, ya que podría dejar un vacío en el control disciplinario de errores graves en la administración de justicia. Por ello, se recomendó coordinar con la Comisión de Asuntos Jurídicos para ajustar el texto y garantizar que la potestad disciplinaria no se vea debilitada
Ministerio de Planificación y Política Económica CARTA -MIDEPLAM- DVM-0149-2025 7 de abril de 2025	Considera que por tratarse de materia relativa a la carrera judicial y requisitos que el Poder Judicial realiza, el Ministerio no tiene competencia, ni criterio sobre el mismo. Se llama la atención para que el Poder Judicial vele por la adecuada aplicación de los principios y garantías del régimen de empleo vigente. Se considera que el proyecto no aporta criterios técnicos para el incremento de 37 a 44 magistraturas suplentes
Dirección General de Servicio Civil DG-OF-161-2025 1 de abril 2025	Comparte la propuesta, no manifiesta objeción, aunque realiza algunas valoraciones sobre el mismo. Solicita aclarar lo pretendido respecto a la idoneidad, fundamentalmente.

IV. CUADRO COMPARATIVO:

Ley VIGENTE	TEXTO BASE
Artículo 12.- Sin perjuicio de los otros requisitos exigidos por la ley, para ingresar al servicio judicial se requiere estar capacitado, mental y físicamente, para desempeñar la función, según su naturaleza.	Artículo 12- Para ingresar al Poder Judicial, sin perjuicio de los otros requisitos exigidos por la ley, se debe tener probidad y la idoneidad comprobada para desempeñar la función según su naturaleza y de acuerdo con las competencias

<p>Sin embargo, no podrán ser nombradas las personas contra quienes haya recaído auto firme de apertura a juicio; tampoco los condenados por delito a pena de prisión; los que estén sometidos a pena de inhabilitación para el desempeño de cargos u oficios públicos; ni los declarados judicialmente en estado de quiebra o insolvencia; los que habitualmente ingieran bebidas alcohólicas en forma excesiva, consuman drogas no autorizadas o tengan trastornos graves de conducta, de modo que puedan afectar la continuidad y la eficiencia del servicio.</p>	<p>establecidas. Con ese propósito se harán estudios interdisciplinarios, cuyos resultados serán vinculantes. Se podrán hacer de nuevo durante el transcurso de la relación de servicio, a instancia de la parte interesada o cuando la Administración lo considere de interés institucional. Sin embargo, no podrán ser nombradas las personas contra quienes haya recaído auto de apertura a juicio; tampoco los condenados por delitos dolosos con pena de prisión o de cualquier otro tipo ni aquellas personas que hayan sido sometidas a medidas alternas al proceso; los que estén sometidos a pena de inhabilitación para el desempeño de cargos u oficios públicos; ni los declarados judicialmente mediante concurso liquidatarios, cuando esta sea razonable y proporcional a la causa de origen; los que habitualmente ingieran bebidas alcohólicas en forma excesiva, consuman drogas no autorizadas o tengan trastornos graves de conducta, de modo que puedan afectar la continuidad, la seguridad y eficiencia del servicio.</p>
<p>Artículo 13.- (Derogado por el artículo 3º de la ley N° 6024 del 15 de diciembre de 1976. Posteriormente mediante resolución de la Sala Constitucional N° 4425-94 del 19 de agosto de 1994, se anuló el numeral 13 de la norma N° 7333 del 5 de mayo de 1933, que reformó integralmente la presente ley)</p>	<p>Artículo 13- Tampoco podrán ser nombradas personas servidoras en el Poder Judicial, quienes hubieren sido destituidas de sus puestos en el sector público por faltas comprobadas, durante los siguientes diez años a partir del día en que se hace efectivo el despido. Cuando se trate de personas que administran justicia, la destitución dará lugar a la remoción de los escalafones de elegibles en el sistema de carrera judicial. Una vez transcurrido el plazo de inhabilitación, se podrá ingresar de nuevo, cumpliendo los</p>

	<p>requisitos correspondientes al primer ingreso. Cuando se trata de personas cuya causa de despido radicó en hostigamiento sexual o acoso laboral o una causal vinculada con desórdenes sexuales y conductas inapropiadas en materia sexual, o condenado por una contravención o delito sexual deberá someterse, adicionalmente, a las valoraciones ordinarias, a evaluaciones en aras de determinar la existencia de problemas permanentes de personalidad</p>
<p>Artículo 31.- A falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en cualquier materia, salvo en la jurisdicción constitucional la cual se regirá por sus propias normas y principios.</p> <p>Los motivos de impedimento y recusación, previstos en los códigos y leyes procesales, comprenden a los servidores judiciales, incluso a los auxiliares y administrativos que, de algún modo, deban intervenir en el asunto, debiendo ser sustituidos para el caso concreto.</p>	<p>Artículo 31- Los motivos de impedimento, previstos en los códigos y leyes procesales, comprenden a los servidores judiciales, incluso a los auxiliares y administrativos que, de algún modo, deban intervenir en un asunto. Una vez separados, deben ser sustituidos.</p> <p>La persona funcionaria debe inhibirse cuando la comprenda alguna de dichas causales y puede ser recusada por la parte interesada. En el caso de órganos unipersonales, tanto la inhibitoria como la recusación la debe resolver la persona funcionaria titular del órgano o la que deba sustituirla cuando sea ella la inhibida o recusada. En los órganos colegiados la inhibitoria o recusación será resuelta por los restantes integrantes del órgano, cualquiera que sea su número. Cuando la impugnación comprenda a todos integrantes, se llamará a los respectivos suplentes. En el caso de la Corte Suprema de Justicia se llamará a una persona magistrada por cada una de sus Salas. El órgano así conformado será presidido por la persona suplente con el nombramiento más antiguo en el respectivo tribunal o, en igualdad de</p>

	<p>tiempo, por la de título más antiguo en el Catálogo del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Esta última tendrá doble voto, para el caso de que una votación quedare empatada.</p> <p>Cuando en una votación no resultare mayoría de votos conformes de toda conformidad, en el caso de la Corte se completará el órgano con tres suplentes de distintas Salas, sorteados al efecto y, en el supuesto de otros órganos, con dos suplentes. Esta integración tendrá amplia competencia para resolver y lo hará por simple mayoría de votos. En el caso de que aun con la nueva integración no haya voto conforme de toda conformidad, el órgano deberá necesariamente resolver. Para ese efecto, los votos únicos o plurales, cuando sea necesario, deberán adherirse forzosamente a alguna posición de mayoría, sin que ello pueda acarrearle responsabilidad civil o penal.</p> <p>A falta de regla expresa, se estará a lo dispuesto en las leyes procesales. Las Salas de la Corte en su funcionamiento particular se regirán por esas leyes o por sus propias normas y principios</p>
<p>Artículo 50.- Cada Magistrado podrá contar, al menos, con un abogado asistente, de su nombramiento, con aprobación del Consejo Superior del Poder Judicial. Para separarse de su propuesta, el Consejo deberá hacerlo con el voto de todos sus miembros, en resolución debidamente fundamentada, en cuyo caso solicitará al Magistrado el envío de otro candidato. El Presidente de la Corte contará con un Director del Despacho</p>	<p>Artículo 50- Las Salas de la Corte tendrán el número de personas abogadas asistentes necesarias para su funcionamiento, cuya organización se determinará a lo interno de cada Sala; serán puestos de confianza, nombrados por el presidente de la respectiva Sala, a solicitud de la persona magistrada proponente, y deberán cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos reglamentariamente para esos puestos.</p>

<p>del Presidente, quien desempeñará las funciones que éste le asigne.</p>	
<p>Artículo 60.- El Presidente de la Corte lo será también del Poder Judicial y, fuera de las otras atribuciones que por ley o reglamento se le confieren, le corresponden las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1.- Representar al Poder Judicial.2.- Tramitar los asuntos que deben resolver la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior del Poder Judicial.3.- Presidir y fijar el orden del día de las sesiones de la Corte y del Consejo Superior y convocarlos extraordinariamente, cuando fuere necesario.4.- Dirigir los debates durante las sesiones de la Corte y del Consejo Superior; fijar las cuestiones que hayan de discutirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer votación.5.- Poner a votación los puntos discutidos, cuando a su juicio esté concluido el debate.6.- Autorizar con su firma los informes que deben rendirse a los Poderes del Estado, y los proyectos de ley a los que se refiere el inciso 2) del artículo anterior.7.- Presidir cualquier comisión que nombre la Corte o el Consejo, cuando él lo estime pertinente.8.- Ejercer el régimen disciplinario sobre los servidores de su Despacho.9.- Solicitar el parecer de los demás integrantes de la Corte, para la decisión de asuntos que le corresponda resolver en forma exclusiva a él o al Consejo Superior del Poder Judicial.	<p>Artículo 60- El presidente de la Corte lo será también del Poder Judicial y, fuera de las otras atribuciones que por ley o reglamento se le confieren, le corresponden las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1- Representar al Poder Judicial.2- Tramitar los asuntos que deben resolver la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior del Poder Judicial.3- Presidir y fijar el orden del día de las sesiones de la Corte y del Consejo Superior, y convocarlos extraordinariamente, cuando fuere necesario.4- Dirigir los debates durante las sesiones de la Corte y del Consejo Superior; fijar las cuestiones que hayan de discutirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer votación.5- Poner a votación los puntos discutidos, cuando a su juicio esté concluido el debate.6- Autorizar, con su firma, los informes que deben rendirse a los Poderes del Estado y los proyectos de ley a los que se refiere el inciso 2) del artículo anterior.7- Presidir cualquier comisión que nombre la Corte o el Consejo, cuando él lo estime pertinente.8- Ejercer el régimen disciplinario sobre los servidores de su despacho.9- Solicitar el parecer de los demás integrantes de la Corte, para la decisión de asuntos que le corresponda resolver en forma exclusiva a él o al Consejo Superior del Poder Judicial.

<p>10.- Proponer a la Corte el nombramiento y la remoción del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, del Director y Subdirector Ejecutivos. Por ser estos funcionarios de confianza, podrán ser removidos discrecionalmente.</p> <p>11.- Realizar los sorteos para la escogencia de los Magistrados suplentes que deban sustituir a los titulares.</p> <p>12.- Comunicar, por medio de la Secretaría, los acuerdos de la Corte y del Consejo.</p> <p>13.- Ejecutar, por medio de la Dirección Ejecutiva, las decisiones administrativas de la Corte y del Consejo.</p> <p>14.- Ejercer la suprema vigilancia y dirección del Poder Judicial, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Corte o el Consejo.</p> <p>15.- Efectuar la distribución del trabajo, entre los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial.</p> <p>16.- Nombrar comisiones especiales para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo Superior del Poder Judicial.</p> <p>17.- Resolver las recusaciones e inhibitorias de los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial.</p> <p>18.- Ejercer la vigilancia del trabajo de la Secretaría y de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial.</p> <p>19.- Elevar a conocimiento del Consejo, lo resuelto por una comisión nombrada por ese Consejo o por el propio Presidente, cuando a criterio de éste, lo resuelto deba ser revisado.</p> <p>20.- Convocar a los miembros suplentes del Consejo, cuando fuere necesario.</p> <p>21.- Llamar, en casos de urgencia, al ejercicio del cargo a los suplentes de los</p>	<p>10- Proponer a la Corte el nombramiento y la remoción del secretario general de la Corte Suprema de Justicia, del director y el subdirector ejecutivos. Por ser estos funcionarios de confianza, podrán ser removidos discrecionalmente.</p> <p>11- Realizar los sorteos para la escogencia de los magistrados suplentes que deban sustituir a los titulares.</p> <p>12- Comunicar, por medio de la Secretaría, los acuerdos de la Corte y del Consejo.</p> <p>13- Ejecutar, por medio de la Dirección Ejecutiva, las decisiones administrativas de la Corte y del Consejo.</p> <p>14- Ejercer la suprema vigilancia y dirección del Poder Judicial, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Corte o el Consejo.</p> <p>15- Efectuar la distribución del trabajo, entre los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial.</p> <p>16- Nombrar comisiones especiales para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo Superior del Poder Judicial.</p> <p>17- Resolver las recusaciones e inhibitorias de los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial.</p> <p>18- Ejercer la vigilancia del trabajo de la Secretaría y de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial.</p> <p>19- Elevar, a conocimiento del Consejo, lo resuelto por una comisión nombrada por ese Consejo o por el propio presidente, cuando, a criterio de este, lo resuelto deba ser revisado.</p> <p>20- Convocar a los miembros suplentes del Consejo, cuando fuere necesario.</p>
---	---

<p>funcionarios judiciales o designar interinos en caso de inopia, para períodos no mayores de dos meses.</p> <p>22.- Conceder licencias con goce de sueldo, hasta por el plazo de un mes, en casos justificados, cuando lo considere procedente.</p> <p>23.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial.</p> <p>Las funciones anteriores serán desempeñadas por el Vicepresidente de la Corte, cuando deba suplir al Presidente, en sus ausencias temporales.</p>	<p>21- Llamar, en casos de urgencia, al ejercicio del cargo a los suplentes de los funcionarios judiciales o designar interinos en caso de inopia, para períodos no mayores de dos meses.</p> <p>22- Conceder licencias con goce de sueldo, hasta por el plazo de un mes, en casos justificados, cuando lo considere procedente.</p> <p>23- Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial.</p> <p>Las funciones anteriores serán desempeñadas por el vicepresidente o la vicepresidenta de la Corte, cuando deba suplir a la persona que ocupa la Presidencia, en sus ausencias temporales, o cuando esta última lo estime necesario.</p> <p>Quien ejerza la Presidencia de la Corte contará con una persona directora del despacho del presidente, quien desempeñará las funciones que este le asigne. El cargo es de confianza y se rige por la normativa de los puestos de confianza.</p>
<p>Artículo 62.- La Corte contará, al menos, con treinta y siete Magistrados suplentes, de los que doce lo serán de la Sala Constitucional, nueve de la Sala Primera y ocho de cada una de las restantes serán nombrados por la Asamblea Legislativa en la segunda quincena del mes de mayo en el que se inicie el respectivo período -salvo el de los doce de la Sala Constitucional que lo será en la segunda quincena del mes de octubre en que finalice su período- y en la forma que indica la Constitución</p>	<p>Artículo 62- La Corte contará con al menos cuarenta y cuatro personas magistradas suplentes, de las cuales catorce serán de la Sala Constitucional y diez de la Salas Primera, Segunda y Tercera. La designación la hará la Asamblea Legislativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, con base en la nómina o las nóminas que propondrá la Corte, a instancia de cada una de las Salas, integradas con paridad de género con dos aspirantes para cada</p>

<p>Política ; durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, a la hora y día que esta designe y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 159 de la Constitución Política , excepto el de rendir garantía.</p> <p>La Asamblea Legislativa deberá escoger a los Suplentes de entre las nóminas de cincuenta y de veinticuatro candidatos, en su caso, que sean propuestas por la Corte.</p>	<p>puesto. Durarán en su puesto cuatro años y serán juramentados por la Asamblea Legislativa. Una vez vencido el plazo de la designación, las personas magistradas suplentes continuarán en sus puestos hasta que la Asamblea Legislativa designe a las personas sustitutas hasta por tres meses. Si fueren varias las vacantes y la sustitución que se haga no las cubre a todas, las nuevas designaciones se aplicarán como sustitución de las personas de incorporación más reciente al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Para ser elegidas, las personas interesadas deben cumplir con los requisitos que señala el artículo 159 de la Constitución Política, excepto el de rendir garantía. Las vacantes serán llenadas por períodos completos de cuatro años. Los concursos para llenar las vacantes se iniciarán un año antes del vencimiento del período de las personas nombradas. Cada una de las Salas remitirá a la Corte la lista de las personas aspirantes, con las indicaciones que estime pertinentes.</p>
<p>Artículo 199.- Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas.</p> <p>Sin embargo, en casos de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia, el Tribunal de la Inspección Judicial , sin más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena , para que esta, una vez hecha la investigación del caso, resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario.</p>	<p>Artículo 199- Será rechazada de plano toda queja que se refiera, exclusivamente, a problemas de interpretación de normas jurídicas.</p>

<p>(Así reformado por el artículo 7° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).</p>	
	<p>TRANSITORIO ÚNICO- Los procesos disciplinarios en los cuales a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se hubiere dispuesto su traslado a la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del artículo 199, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán conocidos hasta su fenecimiento por la Corte.</p>

V. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

Al momento de elaborar el presente documento no se cuenta con el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

VI. ANÁLISIS DE FONDO

Recientemente la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminó el proyecto de ley que se tramita con el número de expediente 24860 LEY DE RÉGIMEN SANCIONADOR DE PERSONAS SERVIDORAS E INTEGRANTES DE LISTAS DE SUPLENTE, ELEGIBLES Y MERITORIAS DEL PODER JUDICIAL. Dicha iniciativa de ley aborda la mayoría de los temas que se incluyen en el expediente de marras, por lo que resulta necesario priorizar la tramitación del expediente indicado, a efectos de evitar contradicciones entre ambos proyectos de ley.

Algunos de los ejemplos que ya están abordados por el expediente 24860 la reforma pretendida al artículo 13 Ley Orgánica del Poder Judicial en el expediente 24736 ya es abordada en la reforma que se realiza en el expediente 24860. Adicionalmente, los aspectos relativos a procesos

sancionatorios por motivos de hostigamiento se incluyen de una forma mucho más comprensiva en el expediente 24860.

La reforma al artículo 31 también se encuentra contemplada en el expediente 24860. Por su parte el expediente 24736 modifica el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo, como este expediente no aborda todo lo relativo al proceso disciplinario, conserva la redacción actual del inciso 8 de dicha norma, que debe ser derogado, a los efectos de que no se entre en una contradicción sustantiva con el expediente legislativo 248620.

Es importante tener en consideración que se reconoce la imperiosa necesidad de reformar lo relativo a la selección de magistraturas suplentes, a los efectos de lograr mayor eficiencia en los procesos. No obstante, se considera que la forma en la cual el asunto está abordado en el expediente 24736 debe mejorarse sustancialmente. Al momento de emitir el presente informe no se cuenta con la información de los criterios técnicos por los cuales se justifica el incremento de 37 a 44 magistraturas suplentes, tal como se propone en la reforma al artículo 62 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, lo que se considera indispensable para recomendar al pleno de la comisión esta modificación; como lo señala el Ministerio de Planificación y Política Económica -MIDEPLAN- en el oficio DVM-0149-2025, del 7 de abril de 2025. Por otro lado, los plazos contenidos en la reforma al artículo 62 que pretenden dar solución en caso de atraso en la selección de las suplencias, parecen no ser efectivos, dada la experiencia. Parece importante valorar la posibilidad de que el proceso cuente con un plazo mínimo para que se remita a conocimiento de la Asamblea Legislativa, el listado de personas seleccionadas.

En virtud de las consideraciones anteriores se recomienda proceder a rechazar y archivar el expediente por el fondo.

VII. Votación por el fondo:

En Sesión Ordinaria N°57 del 10 de marzo de 2026, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, discutió y procedió con la votación por el fondo del proyecto, el cual fue dictaminado negativamente.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, atendiendo las razones jurídicas de oportunidad y conveniencia, así como los criterios rendidos por las instituciones consultadas, se recomienda aprobar este informe de subcomisión y dictaminar negativamente el proyecto de ley denominado: **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 12, 13, 31, 50, 60 Y 199 DE LA LEY 8, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**", tramitado bajo el **EXPEDIENTE N.º 24.736** en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

**DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES
LEGISLATIVAS VII, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.**

DANIELA ROJAS SALAS

DIPUTADA

LUIS DIEGO VARGAS RODRÍGUEZ

DIPUTADO

DANNY VARGAS SERRANO

DIPUTADO

ROCÍO ALFARO MOLINA

DIPUTADA

ALEJANDRA LARIOS TREJOS

DIPUTADA

FRANCISCO NICOLÁS ALVARADO

DIPUTADO

JORGE ANTONIO ROJAS LÓPEZ

DIPUTADO

DANIEL VARGAS QUIRÓS

DIPUTADO

DAVID SEGURA GAMBOA

DIPUTADO